



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0177

SIGCMA

San Andrés Isla, siete (07) de octubre de 2019

Medio de control	Reparación Directa- Apelación de Auto
Radicado	88001-33-33-001-2017-00106-01
Demandante	Brayan Lee Lefevre Acosta y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina, IPS Universitaria y Otros
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Procede la Sala a resolver los recursos de alzada interpuestos por los apoderados de la Ips Universitaria de Antioquia, el llamado en garantía Dra. Sharlett Marie Moreno Stephens y la aseguradora Seguros del Estado S.A en contra del auto que desestimó sus excepciones previas por caducidad y decidió continuar con el proceso de la referencia.

Al respecto el A-quo dispuso:

“el conocimiento de la parte actora de que en efecto existió una falla en el servicio médico asistencial el 16 de marzo de 2015 ocurrió con posterioridad al mismo y es cuando en efecto se requiere la intervención quirúrgica del actor, solo hasta ese momento tuvo conocimiento de que el diagnostico que se le había otorgado anteriormente había sido errado, además nótese como los trastornos médicos a razón de esta atención que se asegura fue deficiente, tuvo al actor en una circunstancia medica que tan solo fue superada hasta el año 2016.

Los recursos

IPS universitaria, Seguros del Estado S.A.

El reproche presentado con la demanda radica en la falta u omisión de la atención médica los días 16 y 18 de marzo de 2015, razón por la cual aduce que el conocimiento de la falla alegada por el accionante tuvo lugar desde el 18 de marzo de 2015, fecha de inicio para el conteo del termino de caducidad, haciéndose



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0177

SIGCMA

extemporánea la interposición de la demanda en la fecha que finalmente fue interpuesta (9 de junio de 2017).

Llamada en garantía (Dra Shalett Marie Moreno)

Asevera la apoderada de la Dra. Sharlett Marie Moreno que según la historia clínica de atención al accionante, la llamada en garantía únicamente le atendió el 16 de marzo de 2015 de ahí que la demanda se encuentre caducada teniendo en cuenta que su interposición tan solo ocurrió el 9 de junio de 2017.

Consideraciones

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 164, literal i, dispone sobre el término para intentar la acción de reparación directa, lo siguiente:

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.* (Subrayas de la Sala)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0177

SIGCMA

La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir *del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”*, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad¹ -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo²-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo³-, circunstancias que se analizan

¹ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, Exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, Exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, Exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, Exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

² Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: *“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: ‘Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón’), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”*. Auto de 9 de febrero de 2011, Exp. 38.271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Así, por ejemplo, en los casos de ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, el Honorable Consejo de Estado ha entendido que el daño se consolidó a partir de la culminación de los trabajos, salvo que este se hubiere consolidado antes de que ello ocurra.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0177

SIGCMA

teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, debe precisarse que la causa *petendi* de la demanda se encuentra dirigida a obtener una indemnización como consecuencia de *las complicaciones (peritonitis aguda- cirugías por obstrucción intestinal) originadas a razón de un errado diagnóstico médico ocurrido en la humanidad del señor Brayán Lee Lefevre*, en donde si bien el hecho dañoso (por omisión o error diagnóstico) puede situarse el primer día de atención recibida por el demandante, es decir el 16 de marzo de 2015, las consecuencias del mismo o aquello jurídicamente indemnizable, es decir, el perjuicio, tan solo resultó apreciable al demandante en subsiguientes intervenciones como lo fueron las operaciones por obstrucción intestinal que aduce ser consecuencia directa de aquel hecho dañoso ya señalado, motivo que impide la concreción del fenómeno de la caducidad alegada por los recurrentes, pues se tiene que para el caso concreto de la naturaleza del perjuicio no resulta razonable la exigencia al actor sobre las posibles consecuencias fisiológicas derivadas de una complicación patológica además que la misma a priori no se hallaba consolidada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha veinte (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0177

SIGCMA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado